



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 (Expediente N° 00 y otros), del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota DGGC N° 00 del 20/04/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) dispuso la verificación de las obligaciones del IRAGRO de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, y del IVA General de los periodos fiscales de 03/2016; 02, 03/2017 de **NN**.

A dichos efectos solicitó a **NN** que presente los comprobantes de compras de los periodos verificados emitidos por los siguientes proveedores: XX, XX, XX, XX, con indicación de la forma de pago, comprobantes de ventas, especificando su tipo de afectación en el formulario del IVA, tipo de afectación contable; Libros IVA compras, diario y libro mayor, relacionados con operaciones realizadas con los mencionados proveedores; documentación que fue arrimada por el contribuyente.

La verificación cuenta como antecedente a las investigaciones y los cruces de informaciones realizados por la **SET**, en las que se detectaron elementos que permitieron conocer la existencia de personas físicas como contribuyentes en el RUC de forma irregular, al solo efecto de proveer comprobantes de ventas timbrados, simular operaciones comerciales para la generación de créditos fiscales y gastos, sin que posean infraestructura, ni realicen actividades económicas.

Según el Informe de Verificación N° 00 del 09/10/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó como respaldo de su crédito fiscal para el IVA y costos para el IRAGRO, comprobantes que no reflejan la realidad de los hechos económicos y, en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido, incidiendo en la liquidación de ambos impuestos, configurándose lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que se configura lo establecido por la Ley, por la utilización de comprobantes que no reflejan la realidad de los hechos económicos, y en consecuencia obtuvo un beneficio indebido al reducir los montos de los impuestos a favor del Fisco; y en virtud del Art. 175 de la Ley recomendaron que su conducta sea penada con el 125% sobre el tributo resultante de las facturas cuestionadas, según se detalla en el siguiente cuadro:

EJERCICIOS / PERIODOS FISCALES	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL MULTA 125% SOBRE EL IMPUESTO DE LAS FACTURAS DESAFECTADAS	TOTAL A INGRESAR
2016	AJUSTE IRAGRO	318.281.818	31.828.182	39.785.228	71.613.410
2017	AJUSTE IRAGRO	163.718.183	16.371.818	20.464.773	36.836.591
03/2016	IVA GENERAL	318.281.818	31.828.182	39.785.228	71.613.410
02/2017	IVA GENERAL	77.309.091	7.730.909	9.663.636	71.613.410
03/2017	IVA GENERAL	86.409.092	8.640.909	10.801.136	19.442.045
TOTALES		964.000.002	96.400.000	120.500.001	216.900.001

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 11/11/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y, la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

A pesar de que el contribuyente fue notificado de cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley y la RG N° 114/2017, sin que presente su descargo y, no habiendo ninguna prueba que diligenciar, por Providencia N° 00 del 28/05/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

Ante la falta de pruebas y el nulo interés de **NN**, de desvirtuar la denuncia objeto del presente sumario, el **DSR1** remarcó que mediante el cruce de informaciones fue comprobado que la firma contabilizó y sustentó parte de su declaración jurada con facturas que no fueron emitidas por los supuestos proveedores.

En tal sentido, el **DSR1** remarcó que el análisis se hace con respecto al uso de facturas referentes a operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, por tratarse de transacciones supuestamente realizadas con proveedores que, luego de investigaciones realizadas se constató que no cumplían con las exigencias para proveer lo consignado en las facturas analizadas. En tal sentido manifestó que los supuestos proveedores XX (XX RUC 00); XX (XX RUC 00); XX (XX RUC 00) y, XX (XX RUC 00) no fueron ubicados en los domicilios consignados en la base de datos del RUC, y tampoco resultaron ser conocidos por vecinos de la zona, quienes a más de desconocerlos tampoco tenían conocimiento de que empresas operaran en el lugar.

Evidenciado los hechos descriptos precedentemente, el **DSR1** concluyó que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de los hechos dado que no compareció a formular descargos ni a ofrecer pruebas, por lo que con base en las evidencias obtenidas durante el proceso sumarial, confirmó que el contribuyente hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, pues de manera premeditada presentó DDJJ con datos falsos y suministró informaciones inexactas, ya que los créditos fiscales y costos en ellas registradas NO SON REALES, conducta con la cual causó un perjuicio al Fisco representado por el monto del impuesto dejado de ingresar.

En igual sentido, el **DSR1** afirmó que **NN** respaldó sus compras (créditos fiscales, costos y gastos) con comprobantes relacionados con operaciones comerciales inexistentes, porque constató que, quienes supuestamente actuaron como proveedor, no realizó la enajenación de los bienes descritos en las facturas utilizadas. El **DSR1** llegó a esta conclusión porque además comprobó que los mencionados proveedores no poseen infraestructura necesaria para la comercialización de los bienes supuestamente vendidos.

Conforme a estos hechos, el **DSR1** concluyó que corresponde la impugnación de los comprobantes cuestionados ya que **NN** no pudo demostrar en el sumario administrativo, que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley); en consecuencia incumplió lo establecido en los Art. 7, 85, 86 de la Ley, concordante con el Art. 68 del Decreto N° 1030/13, que exigen la realidad de las operaciones

(que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas y, el Art. 32 de la Ley N° 5.061/2013, reglamentada por los artículos 22 y 18 del Decreto N° 1.031/2013.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró la conducta de **NN** se subsume en la prevista en el Art. 173 núm. 3 y 5 de la Ley, porque presentó su declaración jurada con datos falsos y suministro informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales. Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa por Defraudación del 125% sobre el crédito fiscal deducida indebidamente en el IVA e IRAGRO, de acuerdo a lo establecido en el núm. 1, 2 y 6 del Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	31.828.182	39.785.228	71.613.410
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	16.371.818	20.464.773	36.836.591
521 - AJUSTE IVA	03/2016	31.828.182	39.785.228	71.613.410
521 - AJUSTE IVA	02/2017	7.730.909	9.663.636	17.394.545
521 - AJUSTE IVA	03/2017	8.640.909	10.801.136	19.442.045
Totales		96.400.000	120.500.001	216.900.001

La mora y accesorios legales serán calculadas hasta la fecha de pago, conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1.991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 125% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

